

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00128-00.-

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A Nit. 901.128.535-8,

APODERADO. Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA, C.C. No. 1.098.604.294 y T.P. 294.295 d C.S.J.

DEMANDADO (S): DORIS DEL SOCORRO RAMÍREZ GUERRA C.C. 23.161.278 y CARMEN ISABEL RAMÍREZ GUERRA C.C. No. 23.161.276

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 30/09/2021, presentada la cual nos correspondió por reparto cuyo demandante es FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA, contra DORYS DEL SOCORRO RAMÍREZ GUERRA y CARMEN ISABEL RAMÍREZ GUERRA. Así mismo, se deja constancia que verificado el email de la apoderada en la página SIRNA, registra el correo electrónico [yurley.vargas@fundaciondelamujer.com](mailto:yurley.vargas@fundaciondelamujer.com) que indica en el acápite de notificaciones de la demanda. Adicionalmente, le manifiesto que en el numeral Treceavo de la demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento que su poderdante tiene bajo custodia y cuidado el título base de ejecución Pagaré No. 531150201749, y que a su vez, está en disposición de presentar y exhibir el título valor original en el momento procesal oportuno, cuando su señoría así lo requiera.

La presente demanda queda radicada bajo el No. 7074240890022021-00128-00, según acta de reparto y fue registrada en el libro No. 3 de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 14 de 2021.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario. Ad-Hoc-.

hr.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE**

Sincé, Sucre, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en un (1) pagaré No. 531150201749, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS**

**CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.647.089)** visto a folio 7 y siguientes de la demanda. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que tal como consta en la nota secretarial la demandante en el numeral Treceavo de la demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento que su poderdante tiene bajo custodia y cuidado el título base de ejecución Pagaré No. 531150201749, y que a su vez, está en disposición de presentar y exhibir el título valor original en el momento procesal oportuno, cuando su señoría así lo requiera, art. 245 del C.G.P., aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

El despacho encuentra que el título ejecutivo aportado cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.; por ende, se libraré orden de pago por las pretensiones indicadas por la demandante así :

- 1) La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.647.089)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 531150201749, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de septiembre de 2021 hasta el día del pago, certificados por la Superfinanciera.
  - a) La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 1.619.203)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 38.128% efectivo anual, desde 30 de abril de 2020 hasta el día 22 de septiembre de 2021.
  - b) No acceder a librar mandamiento de pago por lo solicitado en la pretensión cuarta de la demanda, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P., las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.
  - c) No se dictará mandamiento de pago respecto al valor de los seguros, porque la parte acreedora no probó que pagó tal concepto.
  - d) No se dictará mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P., las demandadas no han sido condenadas al pago de las costas. Y, al tenor de lo dispuesto por el artículo 366 de la obra en cita, en la liquidación se deben incluir los gastos que aparezcan comprobados para el desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra DORIS DEL SOCORRO RAMÍREZ GUERRA y CARMEN ISABEL RAMÍREZ GUERRA , por la suma siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$4.647.089.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios bancarios corrientes certificados por la Superfinanciera, a partir del 23 de septiembre de 2021 hasta el día del pago total de la obligación.

b) La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 1.619.203)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 38.128% efectivo anual, desde 30 de abril de 2020 hasta el día 22 de septiembre de 2021.

2) Negar el mandamiento de pago respecto a las pretensiones cuarta, quinta y sexta, por lo dicho en la parte motiva.

3) Requiérase a las demandadas para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del C.G.P., con sus respectivos intereses.

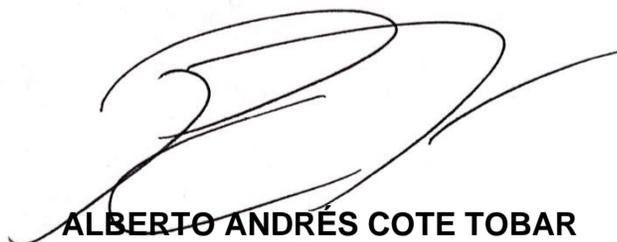
4) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 442 del C.G.P., se le concede a cada una de las demandadas un término de diez (10) para que presenten excepciones de mérito.

4) Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5.- Téngase a la doctora YURLEY VARGAS MENDOZA, como apoderada judicial de la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

6) Prevéngase a la apoderada dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**

**JUEZ**

**HR.**

